



Expediente No. 2021-080

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada por ELKIN ENRIQUE MARTINEZ REYES en contra de MULTISERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. EN LIQUIDACION y DONADO ARCE Y COMPAÑÍA SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 15 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00080-00 y consta de 51 folios. Actúa como apoderados de la parte actora el Dr. ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO y Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA. Sírvase Proveer.


**WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, la cuantía y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los enumerados como 2, 3, 4, 5 y 9, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda el correo electrónico de las demandadas; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, se echa de menos documento idóneo que demuestre el cumplimiento de este requisito.

CUANTÍA: Sírvase precisar dicho acápite teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1395 de 2010 que modificó en parte el C.P.T y SS con relación a la cuantía de los procesos laborales.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ELKIN ENRIQUE MARTINEZ REYES en contra de MULTISERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. EN LIQUIDACION y DONADO ARCE Y COMPAÑÍA SAS, por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días. -

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dr. ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.214.447 y tarjeta profesional número 117852 del CSJ y al Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.007.558 y tarjeta profesional número 112.245 del CSJ, como apoderados judiciales de la parte demandante, para los efectos del poder conferido anexado con la demanda, en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados judiciales, de acuerdo a lo señalado en el Art. 75 del C.G. P. integración analógica por remisión del Art. 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

N